



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor JOSÉ RAFAEL CEBALLOS DOMÍNGUEZ en fecha 30/10/2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a la Resolución núm. 00047 del 30/07/2003 de la Plana Mayor de la Policía Nacional a favor del señor JOSÉ RAFAEL CEBALLOS DOMÍNGUEZ.

TERCERO: Impone una astreinte diaria ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte accionante.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

1.2. La referida sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N. y al Comité



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Retiro de la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 89-2019 instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Anulfo Luciano Valenzuela.

1.3. Igualmente fue notificada la mencionada sentencia al señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez y al procurador general administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de comunicación firmada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La Policía Nacional interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Por otro lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.

2.3. El recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Policía Nacional fue notificado a la parte recurrida, José Rafael Ceballos Domínguez, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 822/2019 instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado. Igualmente fue notificado el recurso al Comité de Retiro de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 397-19 instrumentado por el alguacil

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Samuel Armando Sención Billini. A la Procuraduría General Administrativa fue notificado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante Auto núm. 1702-2019, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00005, acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por José Rafael Ceballos Domínguez y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución núm. 00047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) de la Plana Mayor de la Policía Nacional a favor del accionante, en resumen, por los siguientes motivos:

10. El accionante en amparo de cumplimiento aduce que su pensión debe ser reajustadas para que en lo adelante perciba la pensión de RD\$311,110.80, en igualdad a los demás ex-subjefes de la Policía Nacional, en virtud del Oficio 102 de fecha 09/06/2004, que ordenó la efectividad de la resolución núm. 00047 de fecha 30/07/2003 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, sin embargo las partes accionadas plantean que tal resolución no le es aplicable, primero, porque tienes dos condiciones, ser Mayor General activo, y él no fue Mayor General activo, según consta en la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, sino que dice que ha sido ascendido al rango de Mayor General para ser puesto en retiro, y segundo que no haya desempeñado la función de Subdirector e Inspector, y en la certificación se establece que fue designado Inspector General de la Policía Nacional, por lo que la parte accionante hoy no puede pretender que le sea aplicada esa resolución para ser beneficiado en base a esa resolución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *El cumplimiento que se persigue es el contenido de la resolución núm. 00047 del 30/07/2003, que dispone: “Se aprueba que a los Oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector general de la Policía Nacional, y de cualquier otro oficial general que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional”.*

12. *Preciso es indicar que el Tribunal Constitucional ha sentado precedente sobre estos casos, estableciendo: “En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo (...), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad¹”.*

13. *El principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).”*

15. *De esto último se desprende que el accionante se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Resolución 00047-2003 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitaria³ y ser protegido por las*

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permita una vida digna.

16. Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga el actual Subjefe de la Policía Nacional, las partes accionadas Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiros no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, en ese sentido, habiendo quedado demostrado que el señor JOSÉ RAFAEL CEBALLOS DOMÍNGUEZ fue pensionado como Mayor General de la Policía Nacional, procede el cumplimiento de la resolución núm. 00047 del 30/07/2003 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La Policía Nacional solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, que se revoque la sentencia y se declare inadmisibile la acción constitucional de amparo por improcedente. A tales fines, sostiene, en resumen, lo siguiente:

POR CUANTO: El Mayor General @ JOSE R. RAFAEL CEBALLOS DOMINGUEZ, P.N., habiendo ocupado la función de Inspector General, P.N., pretende ser beneficiado de la función de Sub-Jefe de la Policía Nacional hoy Subdirector General, sin haber ocupado dicha función, invocando la resolución 0047 de fecha 30 de Julio del año 2003, la cual establece en su párrafo primero lo siguiente: Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e inspector, PN., y de que cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayas desempeñado las funciones descrita precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía de turno.

Del considerando anterior se desprende la que resolución 0047 de fecha 30 de Julio del año 2003, solo es aplicable aquellos que hayan desempeñado el rango de Mayor General activo y que no hayan desempeñado las funciones de Subjefe e inspector y tal no es el caso del hoy accionante, ya que el mismo no fue Mayor General activo, pero también ocupó la función de Inspector General, lo cual se puede comprobar según consta en la Certificación No. 39026, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano P.N., en fecha 27/08/2018. Por lo que no pude pretender que le sea aplicada la precitada resolución para adecuarle la pensión. (sic)

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No.96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión. (sic)

POR CUANTO: Entendemos que la Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, y el, en ese momento, no debió ser aplicada a la parte rrecurrida toda vez, que el mismo no reúne las condiciones que son las siguiente: ser Mayor General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activo, y no haber desempeñado la Funcion de Sub-Jefe e Inspector de la Policía Nacional, y es evidente que el hoy recurrido desempeño la funcion de inspector General de la Policia Nacional. (sic)

POR CUANTO: Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Juridica derivada de situaciones establecidas conforme a la Resolución 00472003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional hoy Consejo Superio Policial, toda vez que la referida resolución no le es aplicable al caso de la especie, por la parte rrecurrida haber desempeñado las función de Inspector General de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04. (sic)

POR CUANTO: Es evidente que el hoy recurrido no cumple con las formalidades establecida en la Resolución 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional hoy Consejo Superior Policial, toda vez que el mismo nunca fue Mayor General Activo, y Ocupo la funcion de Inspector General de la Policia Nacional, condiciones que son impresin dible para la aplicación de la referida resolución. (sic)

POR CUANTO: El hoy rrecurrido ingreso a las filas de la Policia Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es puesto es situación de retiro en fecha 23/08/2004, bajo el amparo de la ley Institucional No.6141, la cual no contemplaban a decuaciones de pensiones. (sic)

POR CUANTO: Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de, Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos.

POR CUANTO: El Tribunal aquo hace una errónea interpretación Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, y, en toda su extencion, ya que entre otras cosas pone la referida resolución, por encima de la ley Institucional de la Policia Nacional, No.96-04, lo que constituye un absurdo Juridico y una violación tangible a principios legales ya establecidos. (sic)

POR CUANTO: El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que cientos de Policías pensionados que han sido ascendido al rango de Mayor General para fines de ser puesto en situación de retiro procederían ha solicitar que su pension le sea adecuada. En base a la Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional. (sic)

4.2. El Comité de Retiro de la Policía Nacional por su parte, solicita la revisión de la sentencia y su revocación en el entendido de que la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) solo es aplicable a aquellos que hayan ostentado el rango de mayor general activo y que no hayan desempeñado las funciones de subjefe e inspector y tal no es el caso del hoy recurrido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. El actual recurrido en revisión no fue mayor general activo y además ocupó la función de inspector general de la Policía Nacional, de ahí que no puede pretender que le sea aplicada la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional para adecuarle la pensión.

4.4. Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó los principios de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en los artículos 110 y 40.15 de la Constitución, porque el hoy recurrido ingresó a las filas de la Policía Nacional bajo el amparo de la Ley Institucional núm. 6141 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil novecientos sesenta y dos (1962), que no contemplaba adecuaciones de pensiones y es puesto en situación de retiro el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), bajo el amparo de la Ley Institucional núm. 96-04.

4.5. Que el artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, establece que los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, sub-jefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. Dicha disposición es también precisada en el artículo 63 del Reglamento núm. 731-04, para la aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04.

4.6. Que no puede imponerse un criterio de rango inferior como la Resolución núm. 0047 del 2003, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, por encima del Reglamento y de la Ley.

4.7. Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible ya que, al momento de la promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de que le son autorizados los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

4.8. Por lo anterior, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita que sea revocada la sentencia impugnada y sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por improcedente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, por carecer de trascendencia y relevancia constitucional, porque ya el tribunal ha establecido un precedente al respecto que permite el esclarecimiento del presente conflicto. Sumado a esto, tampoco la parte recurrente ha establecido cuáles son los vicios en que el Tribunal ha incurrido al evacuar la decisión recurrida.

5.2. Subsidiariamente, solicita el rechazo del recurso por improcedente y carente de base legal. Alega que la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, quedó derogada; sin embargo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, establece un régimen mediante el cual quedaron amparados sus miembros retirados.

5.3. Por otro lado, sostiene que no ha sido violado el principio de irretroactividad de la norma, sino que ha sido aplicado el principio de ultraactividad de la misma conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. Y que la aplicación de la pensión le corresponde por tratarse de derechos adquiridos y del derecho a la igualdad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Por último, solicita que se confirme la sentencia y se fije una astreinte por cada día que transcurra sin que la decisión a intervenir sea ejecutada a favor del recurrido en revisión.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) depositó su escrito de opinión, en el cual solicitó que se acoja favorablemente el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

7. Pruebas documentales

7.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran, entre otros:

a. Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), que aprobó que a los oficiales mayores generales activos de la institución les sean asignados los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente recibe el jefe de la Policía Nacional.

b. Oficio núm. 102, firmado por el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del presidente de la República, mayor general del Ejército Nacional Carlos Díaz Morfa, el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), por el cual solicita al jefe de la Policía Nacional, según instrucciones del presidente de la República, que las instrucciones sobre reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales sean efectivas el día primero (1^{ro}) de junio de dos mil cuatro (2004).

c. Acto núm. 700/2018, instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Anulfo Luciano Valenzuela, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual se intima, solicita y pone en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, a su titular, mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N. y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que en el plazo de quince (15) días laborables procedan a adecuar el salario que devenga José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, en la proporción procedente, conforme al salario que devenga el subjefe de la Policía, y dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), así como a la resolución núm. 0047 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).

d. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo;

e. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019);

f. Acto núm. 89/2019 instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Anulfo Luciano Valenzuela el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N. y al Comité de Retiro de la Policía Nacional la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005;

g. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Policía Nacional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
- i. Acto núm. 822/2019, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la parte recurrida, José Rafael Ceballos Domínguez, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), la Plana Mayor de la Policía Nacional emitió la Resolución núm. 0047 que aprobó que “a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N. y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional”, y que “sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional”.

8.2. En virtud de lo anterior, el mayor general retirado, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, P.N. interpuso el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) un amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo para que le sea reconocido el mismo derecho a la seguridad social referido en la Resolución núm. 0047 antes descrita. El mayor general José Ramón Rafael Ceballos Domínguez fue designado inspector general de la Policía Nacional el trece (13) de

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil cuatro (2004), mediante Orden Especial núm. 47-2012, y puesto en situación de retiro el once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004).

8.3. El catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, por la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución núm. 0047.

8.4. No conformes con la decisión emitida, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia. Solicitaron la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005 porque la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento en violación a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, entre otros aspectos.

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo debe ser entendido como cinco (5) días hábiles y francos conforme a lo establecido en el precedente TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. Con relación a lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N. el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por la Policía Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (en el cuarto día hábil). Igualmente, la sentencia fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), encontrándose en tiempo hábil (en el tercer día hábil).

c. Por otro lado, la parte recurrida, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez solicita la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que el recurrente no ha establecido cuáles son los vicios en que el Tribunal ha incurrido al evacuar la decisión recurrida; no obstante, este tribunal constitucional aprecia que las partes recurrentes sí fundamentan el recurso, tal y como se desprende de sus alegatos, en que la sentencia dictada es violatoria de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, entre otros aspectos.

d. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Sobre este punto, la parte recurrida, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, también señala que el recurso debe ser declarado inadmisibles porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional al tratarse de un asunto en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido un precedente al respecto que permite el esclarecimiento del presente conflicto.

f. Contrario a lo planteado, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho a la seguridad social y a la igualdad y de los supuestos para la procedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente TC/007/2012, antes citado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción constitucional de amparo de cumplimiento por parte de José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00005, por la cual acogió la acción y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), a favor del accionante.

b. Dicha resolución aprobó que “a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N. y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sean asignados los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional” y que “sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional”.

c. Al respecto, las partes recurrentes en revisión, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, al igual que la Procuraduría General de la República solicitan que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00005, sea revocada y declarada la acción de amparo de cumplimiento improcedente por no ser la resolución que se demanda en cumplimiento aplicable al supuesto en que se encuentra el accionante y por violar la referida sentencia los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte recurrida, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, en cambio sostiene que no ha sido violado el principio de irretroactividad de la norma, sino que ha sido aplicado el principio de ultraactividad de la misma conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. Y que la aplicación de la pensión le corresponde por tratarse de derechos adquiridos y del derecho a la igualdad.

e. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento sin advertir que, como refieren las partes recurrentes, la Resolución núm. 0047 no aplica al señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez. Por este motivo, se procede a revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, a avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento presentada por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez.

f. El amparo de cumplimiento se encuentra regido por los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Los artículos 104, 105 y 107 establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

g. Del estudio de los documentos que obran en el expediente puede desprenderse que el accionante cumple con el requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que este procura el cumplimiento de un acto administrativo: la Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Igualmente, se verifica el cumplimiento de los artículos 105 y 106 de la citada ley núm. 137-11, en virtud de que la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta por el interesado y está dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridades alegadamente renuentes al acatamiento del acto administrativo en cuestión.

i. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, el accionante acreditó haber realizado la reclamación previa del cumplimiento del deber presuntamente omitido, pues consta en el expediente el Acto núm. 700/2018, instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Anulfo Luciano Valenzuela el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual se intima, solicita y pone en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, a su titular, mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N. y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que en el plazo de quince (15) días laborables procedan a adecuar el salario que devenga José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, en la proporción procedente, conforme al salario que devenga el subjefe de la Policía, y dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo el nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), así como a la Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, el treinta (30) de julio del año dos mil tres (2003).

j. Una vez vencido el plazo de los quince (15) días estipulado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para el cumplimiento de quien fuese intimado, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los sesenta (60) días siguientes, fue interpuesta la acción de amparo de cumplimiento; de ahí que se cumplió con dicho requisito.

k. Ahora bien, en el presente caso, conforme a los documentos que constan en el expediente, esto es, la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintisiete (27) de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018), el accionante, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, fue designado inspector general de la Policía Nacional el trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004) mediante Orden Especial núm. 47-2012, y ascendido al rango de mayor general para fines de pensión, siendo puesto en retiro el once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004) con una pensión mensual de ciento treinta y ocho mil veintitrés pesos con 54/100 (\$138,023.54), de ahí que no resulte aplicable al caso la resolución demandada en amparo de cumplimiento.

l. Y es que tal y como señalan las partes recurrentes, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la República, el señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez al a) haber desempeñado las funciones de inspector general de la Policía Nacional, y b) no haber fungido como oficial mayor general activo de la institución, su situación expresamente queda excluida de aplicación de la Resolución núm. 0047 exigida en amparo de cumplimiento.

m. Cabe destacar, que el precedente TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de este tribunal constitucional, tampoco resulta aplicable al caso, toda vez que los accionantes no se encontraban en los supuestos de excepción que de manera expresa refiere la Resolución núm. 0047, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), sino que al contrario, se encontraban en la misma situación de oficiales generales retirados que tanto la citada resolución como el Acto Administrativo núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) ordenaban amparar; de ahí que en dicho caso se reiteró que procedía el amparo de cumplimiento a favor de los accionantes.¹

n. El Tribunal Constitucional en el referido precedente TC/0568/17 se pronunció

¹ Véase en igual sentido el precedente TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el cual este tribunal constitucional también acoge el amparo de cumplimiento para la readecuación de las pensiones a favor de oficiales retirados que se encontraban en la misma situación que la normativa y acto administrativo ordenaban proteger en sus derechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resaltando que:

en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

o. Partiendo de lo anterior, se verifica que en lugar de aplicar el precedente TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que confirma la sentencia que acoge el amparo de cumplimiento, procede en su lugar, la aplicación del precedente TC/0487/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), puesto que, en este último, este tribunal constitucional declara improcedente el amparo de cumplimiento por razones similares a las que se han expuesto en este caso, relativas a que la situación del accionante “no se enmarca en ninguno de los supuestos estipulados en la Resolución núm. 0047”, que se demanda en cumplimiento.

p. En dicho precedente TC/0487/19 se aclara también que “con la entrada en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 731-04, es de conformidad con la Ley núm. 96-04 que debe solicitarse el reajuste de la pensión correspondiente al accionante, en caso de que resultare procedente”.

q. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, revocar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida sentencia, y declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento descrito, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, en virtud de los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a las partes recurrentes, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida en revisión, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada, y opinión disidente de la jueza que suscribe.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta su decisión de rechazo del recurso de revisión.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional, procurando sea adecuada su pensión conforme las prerrogativas y derechos que prescribía la Resolución núm. 0047, dictada por la Plana Mayor esa institución en fecha treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).

3.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), procedió a acoger la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución núm. 00047 a favor del señor José Rafael Ceballos Domínguez.

3.3. Posteriormente, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional procedió a acoger, consecuentemente, revocó la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y declaró la improcedencia del amparo de cumplimiento fundamentado en:

“l) Y es que tal y como señalan las partes recurrentes, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, el señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez al a) haber desempeñado las funciones de Inspector General de la Policía Nacional, y b) no haber fungido como oficial Mayor General activo de la Institución, su situación expresamente queda excluida de aplicación de la resolución núm. 0047 del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) de la Plana Mayor de la Policía Nacional exigida en amparo de cumplimiento;

m) Cabe destacar, que el precedente TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) de este Tribunal Constitucional tampoco resulta aplicable al caso, toda vez que los accionantes no se encontraban en los supuestos de excepción que de manera expresa refiere la resolución núm. 0047 del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) de la Plana Mayor de la Policía Nacional, sino que al contrario, se encontraban en la misma situación de oficiales generales retirados que tanto la citada resolución como el Acto Administrativo núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo ordenaban amparar, de ahí que en dicho caso se reiteró que procedía el amparo de cumplimiento a favor de los accionantes²;

n) El Tribunal Constitucional en el referido precedente TC/0568/17 se pronunció resaltando que:

en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del

² Véase en igual sentido el precedente TC/0540/18 del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el cual este Tribunal Constitucional también acoge el amparo de cumplimiento para la readecuación de las pensiones a favor de oficiales retirados que se encontraban en la misma situación que la normativa y acto administrativo ordenaban proteger en sus derechos.

Expediente núm. TC-05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

o) Partiendo de lo anterior, se verifica que en lugar de aplicar el precedente TC/0568/17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) que confirma la sentencia que acoge el amparo de cumplimiento, procede en su lugar, la aplicación del precedente TC/0487/19 del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), puesto que, en este último, este Tribunal Constitucional declara improcedente el amparo de cumplimiento por razones similares a las que se han expuesto en este caso, relativas a que la situación del accionante “no se enmarca en ninguno de los supuestos estipulados en la Resolución núm. 0047” que se demanda en cumplimiento;

p) En dicho precedente TC/0487/19 se aclara también que “con la entrada en vigencia de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, y su reglamento de aplicación, Decreto núm. 731-04, es de conformidad con la Ley núm. 96-04 que debe solicitarse el reajuste de la pensión correspondiente al accionante, en caso de que resultare procedente”;

q) En conclusión, este Tribunal Constitucional procederá a: Acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento; revocar la referida sentencia; y, declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión adoptada por el consenso en razón de por cuanto, de la lectura de la Resolución núm. 0047 es constatable la situación de que la misma les confería a los mayores generales de la Policía Nacional las mismas prerrogativas salariales, asignaciones y prerrogativas que recibía el Subjefe de la Policía de turno.

4.2. En ese orden, consideramos que al haber sido ascendido a mayor general, aun haya sido para ser colocado en situación de retiro, tal medida le confería el derecho de recibir la pensión conforme a lo prescrito en la Resolución núm. 0047, por cuanto el referido ascenso surgió con anterioridad a la decisión de puesta en retiro, de ahí que debió acatarse el cumplimiento de lo prescrito en el referido acto, ya que el mismo le confiere el reconocimiento de derechos adquiridos al señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez en relación a la adecuación de suspensión.

4.3. En efecto, la Resolución núm. 0047 prescribía que:

Primero: Se aprueba que a los oficiales mayores generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro oficial general que para el futuro ostente el rango de mayor general y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía Nacional de turno.

Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el art. 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.”

4.4. Cabe señalar que en relación a la idoneidad del amparo de cumplimiento para perseguir que un funcionario o autoridad pública de cumpla con lo dispuesto en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo este Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/205/14 que:

“d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.”

4.5. En vista de lo prescrito en esa decisión, consideramos que al existir en la especie una actuación negativa por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en dar cumplimiento a una disposición administrativa que le concedió al señor José Ramon Rafael Ceballos Domínguez un derecho favorable en relación a su situación de pensionado, el amparo de cumplimiento resultaba ser la vía idónea que tenía para la tutela de su derecho asistencial.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en razón de que en la especie existe una negativa en dar cumplimiento a una normativa administrativa favorable para el accionante en amparo de cumplimiento.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario